

VARIOS CT-VT/A-52-2018

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000181418, requiriendo:

“Requiero me informen cuántos Ministros de la SCJN jubilados aún cobran pensión, es vitalicia? A cuánto asciende? Qué prestaciones conservan jubilados? Cuántos empleados tienen a su servicio?”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0371/2018 (foja 3).

III. Requerimiento de información. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2628/2018,

solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

IV. Segundo requerimiento. En el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2870/2018, el veintitrés de octubre de este año, la Unida General de Transparencia indicó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que el plazo para dar contestación había fenecido, por lo que debía emitir el informe requerido a la brevedad, sin que de autos se advierta que haya dado cumplimiento a lo solicitado.

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2895/2018, remitió el expediente UT-A/0371/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. En proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-52-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1629-2018 el veintinueve de octubre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud de acceso, se pidió información sobre los Ministros del Alto Tribunal pensionados o jubilados, a saber:

- Cuántos Ministros cobran pensión
- Si es vitalicia.
- A cuánto asciende.
- Prestaciones como jubilados.
- Cuántos empleados tienen a su servicio.

Para dar respuesta a lo anterior, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa el nueve de octubre de este año, se pronunciara sobre la existencia, clasificación, modalidad de acceso y, en su caso, costo de reproducción respecto de la información materia de solicitud, pero debido a que al veintitrés de octubre de este año, no se había recibido el informe, mediante oficio se reiteró el requerimiento, sin que a la fecha se cuente con alguna respuesta de esa instancia.

Ahora bien, este Comité de Transparencia identifica que, si bien se puede advertir que el cúmulo y relevancia de la información solicitada es sumamente extenso, no menos cierto es que, al día de hoy no se ha comunicado respuesta alguna.

Bajo esta premisa, se debe señalar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir,

buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución y 4, de la Ley General¹.

Lo anterior conlleva el deber para los sujetos obligados de entregar la información que se encuentre en sus archivos, preferentemente en el formato en que se requiera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 133 de la Ley General².

Además, en tanto derecho fundamental, fuera de los casos que estrictamente marca el orden constitucional y legal para modular o restringir su alcance, la actuación de la autoridad de cara a su ejercicio por parte del ciudadano no puede ser otra que su efectivo acceso y protección en todo momento.

De modo contrario, según lo destaca el propio esquema de responsabilidades que contiene la Ley General, entre otros, el resistente actuar por parte de los servidores públicos merecerá, en todo caso, una sanción administrativa determinada, con independencia de aquellas que involucren responsabilidad del orden civil o penal.

Así, por ejemplo, en términos del artículo 206, fracción I, del citado ordenamiento, una de las causas de manifiesto incumplimiento de las

¹ **“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

² **“Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

obligaciones de la materia la constituye la falta de respuesta de las solicitudes de información en los plazos señalados en la normativa aplicable.

En ese contexto, en tanto que en el caso han transcurrido quince días hábiles sin que el área vinculada se hubiera pronunciado respecto de la información solicitada, lo que en este momento procede es requerirle, por última ocasión, para que puntualmente se ocupe de aquella, apercibiéndole que, de lo contrario, este Comité en ejercicio de las atribuciones de supervisión, continuará con la imposición de medidas de apremio y, en su caso, con la vinculación a su superior jerárquico en los mismos términos, aunado a la vista que se dará a la Contraloría de este Alto Tribunal, para que determine lo que en materia de responsabilidad administrativa corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, 201, fracción I, y 202, de la Ley General de Transparencia³, así como 37, párrafos primero y segundo, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁴.

Incluso, en este caso, cobra relevancia que la información materia de la solicitud, ya ha sido entregada, en mayor o menor medida, en otros

³ **“Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;”

(...)

“Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública”

(...)

“Artículo 202. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.”

⁴ **“Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”

momentos⁵, de ahí que ese proceder menoscabe el derecho a recibir información de forma oportuna, en la medida que transgrede las pautas legales y los principios constitucionales en materia de acceso a la información pública.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, del Acuerdo General de Administración 5/2015, se **requiere** a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, remita a este Comité de Transparencia la información solicitada, considerando el apercibimiento previamente indicado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos expuestos en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

⁵ Véase los expedientes 15/2015-A y su cumplimiento, CT-VT/A-28-2017, CT-VT/A-60-2017, CT-VT/A-10-2018 y CT-VT/A-33-2018, por sólo citar algunos ejemplos.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-VT/A-52-2018. **Conste.-**